

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Criterio de gestión: 13/2018

Fecha: 13 de junio de 2018

Materia: Acción protectora. Límite de ingresos. Cómputo prestaciones complementarias de las comunidades autónomas.

**ASUNTO:**

Cómputo de prestaciones complementarias de las prestaciones económicas de la Seguridad Social, establecidas por las comunidades autónomas con la finalidad de garantizar unos recursos económicos de subsistencia a las personas que se encuentran en situaciones de riesgo de exclusión social, a los efectos del reconocimiento o mantenimiento de las prestaciones económicas contributivas y no contributivas del sistema de Seguridad Social.

**CRITERIO DE GESTIÓN:**

Se suscita esta cuestión toda vez que algunas prestaciones del sistema se supeditan a que los ingresos del solicitante/beneficiario no superen determinados límites o se contempla expresamente su incompatibilidad con otras prestaciones, por lo que la prestación complementaria autonómica puede interferir con las establecidas por el sistema de Seguridad social.

El régimen jurídico de estas prestaciones complementarias destinadas a garantizar un determinado nivel de ingresos al beneficiario son establecidas por las comunidades autónomas en virtud de su competencia exclusiva en materia de asistencia social atribuida por el artículo 148.1.20º de la Constitución Española.

La complementariedad implica compatibilidad entre las prestaciones que se hayan reconocido al beneficiario, -incluidas las del sistema de la Seguridad Social-, y el reconocimiento de un prestación complementaria hasta alcanzar un determinado nivel de rentas que previamente ha definido la comunidad autónoma en el ejercicio de su competencia exclusiva en materia de asistencia social.

Habida cuenta de que en la gestión de estas prestaciones complementarias las comunidades autónomas actúan en el marco de su competencia exclusiva en materia de asistencia social y/o servicios sociales, en tanto que no se ha determinado la inconstitucionalidad de las mismas, mientras que las entidades gestoras de la Seguridad Social, al gestionar las prestaciones económicas del sistema, actúan dentro de la competencia exclusiva del Estado en materia de régimen económico de la Seguridad Social, este Instituto ha considerado que el reconocimiento y mantenimiento de las

prestaciones del sistema de Seguridad Social que estén supeditadas a determinados límites de ingresos o respecto de las que se ha establecido su incompatibilidad con determinadas prestaciones públicas debe efectuarse aplicando únicamente la normativa estatal.

A tal efecto, se imparten los siguientes criterios de actuación:

### **1. Complementos para pensiones inferiores a la mínima.**

De acuerdo con el artículo 59 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), los complementos por mínimos son incompatibles con la percepción por el pensionista de rendimientos de trabajo, de capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, según el concepto establecido para dichas rentas en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya suma, incluida la pensión a complementar, exceda del límite fijado en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

El artículo 7.y) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), declara exentas del impuesto las prestaciones económicas establecidas por las comunidades autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos, así como las demás ayudas establecidas por estas o por entidades locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes, hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples.

En consecuencia, a efectos de determinar los ingresos que permiten el reconocimiento o mantenimiento del complemento para pensiones contributivas inferiores a la mínima solamente, serán computables como rendimientos las prestaciones complementarias de este tipo de pensiones establecidas por las comunidades autónomas y entidades locales, pero solo la parte del importe anual que supere 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples.

### **2. Prestaciones familiares por hijo a cargo menor de 18 años no discapacitado.**

Según el artículo 352 del TRLGSS, estas prestaciones están condicionadas a no percibir ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores al límite que se establece para cada ejercicio económico en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, límite que varía en función del número de hijos a cargo menores de 18 años no discapacitados.

Por consiguiente, los complementos autonómicos deben computarse íntegramente como ingresos a efectos de acreditar este requisito.

### **3. Pensión en favor de familiares.**

Esta pensión está supeditada, de acuerdo con el artículo 22 de la Orden de 13 de febrero de 1967 por la que se establece normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social, al requisito de que el beneficiario carezca de medios subsistencia, entendiéndose dicho artículo que esto sucede cuando los ingresos de que dispone, en cómputo anual, son iguales o inferiores a la cuantía, también en cómputo anual, que esté establecida en cada momento para el salario mínimo interprofesional de trabajadores con dieciocho años.

Otro de los requisitos exigidos para ser beneficiario de estas pensiones es que “no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil”, entendiéndose que no existe posibilidad de prestar alimentos cuando la suma de los ingresos de la unidad familiar del alimentista, dividida entre el número de miembros, no supera el salario mínimo interprofesional, incluidas las dos pagas extraordinarias, vigente en el respectivo ejercicio económico.

Dado que en ninguno de los dos casos está previsto por la norma que se excluyan del cómputo de ingresos las prestaciones complementarias establecidas por las comunidades autónomas, estas deben tenerse en cuenta para determinar los ingresos del beneficiario o del alimentista a efectos del reconocimiento o mantenimiento del derecho a la pensión en favor de familiares.

### **4. Pensión de viudedad de pareja de hecho.**

Entre los requisitos para obtener del derecho a pensión en estos supuestos se encuentra que los ingresos del solicitante no alcancen determinado límite de ingresos, en ninguno de los siguientes casos:

- Que durante el año natural anterior al fallecimiento no alcanzaran el 50 por ciento de la suma de los ingresos propios y los del causante habidos en el mismo período, o el 25 por ciento si no existen hijos comunes con derecho a pensión de orfandad. Acreditado este requisito en la fecha del hecho causante, no existe ninguna limitación en cuanto al nivel de ingresos del beneficiario que le impida seguir percibiendo la pensión en el futuro, aunque se modifiquen sus circunstancias económicas.
- Que en el año del fallecimiento los ingresos del sobreviviente sean inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional en el momento del hecho causante, incrementándose en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional por cada hijo común con derecho a pensión de orfandad que conviva con él. Este requisito deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la

prestación para poder acceder a la pensión, como también durante todo el periodo de su percepción; de lo contrario la pensión quedará en suspensión.

Puesto que se consideran como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos por mínimos de pensiones establecidos en el artículo 59 del TRLGSS, quedan excluidos los ingresos que participan de la naturaleza de rentas exentas conforme al artículo 7 de la Ley de IRPF, entre las que se encuentran las prestaciones de las comunidades autónomas a que se refiere la letra y) de dicho artículo, en los términos anteriormente expuestos.

Por tanto, a efectos de la pensión de viudedad de la pareja de hecho, los complementos autonómicos se computan como ingreso solo en la parte que exceda de 1,5 veces el IPREM.

#### **5. Porcentaje adicional de la pensión de viudedad en función de cargas familiares.**

Para el reconocimiento de este porcentaje adicional es necesario que la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos del pensionista, que estos no superen determinada cuantía y que el pensionista tenga cargas familiares. Ello exige verificar el cumplimiento del requisito relativo al límite de ingresos del beneficiario en dos niveles, individual y en función de la unidad familiar.

A tal efecto es de aplicación el artículo 31.2 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas, lo que implica el cómputo de las prestaciones complementarias establecidas por las comunidades autónomas.

#### **6. Pensiones del Seguro Obrero de Vejez e Invalidez (SOVI).**

Las pensiones del SOVI (vejez, invalidez y viudedad) son incompatibles entre sí y con cualquier otra pensión de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social o el Régimen de Clases Pasivas del Estado, de acuerdo con la disposición transitoria segunda del TRLGSS, con la salvedad de la pensión de viudedad cuando sumada a la del SOVI el resultado no supere el doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 o más años que esté establecido en cada momento, procediéndose a la minoración de la cuantía de la pensión del SOVI en el importe necesario para no exceder del límite indicado en el caso de que se supere dicho límite.

Este régimen estricto de incompatibilidad, sin embargo, solo afecta a las pensiones del sistema de Seguridad Social, incluyendo el Régimen de Clases Pasivas del Estado, por lo que la percepción de prestaciones complementarias autonómicas no afecta ni al reconocimiento ni al mantenimiento de la citada pensión del SOVI.

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*